



Roj: **AAP A 405/2019 - ECLI: ES:APA:2019:405A**

Id Cendoj: **03014370052019200068**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **5**

Fecha: **18/07/2019**

Nº de Recurso: **202/2019**

Nº de Resolución: **202/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE LUIS UBEDA MULERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

A.P. de Alicante (5ª.) Rollo 202/2019

Ilmos. Sres.:

Presidente: D. JOSE LUIS UBEDA MULERO

Magistrada: Dª. María Teresa Serra Abarca

Magistrada: Dª. Susana Martínez González

En la ciudad de Alicante, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados antes citados y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado el siguiente

A U T O N° 202

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Bernardo y Eufrasia , representada por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal y dirigida por el Letrado D. Claudio José Pita García, frente a la parte apelada el MINISTERIO FISCAL, contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS UBEDA MULERO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia, en los autos de Juicio Verbal núm. 1066/2018, se dictó en fecha 28 de noviembre de 2018 auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"DISPONGO: Acordar la abstención del presente órgano jurisdiccional para conocer del asunto al al carece de competencia internacional siendo competentes los Tribunales de Francia del lugar donde ocurrió el siniestro."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandante, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número **202/2019** , señalándose para votación y fallo el pasado día 17 de julio de 2019, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se presenta contra el auto dictado en el procedimiento de juicio verbal seguido ante el Juzgado que declara su falta de competencia para el conocimiento del asunto, consistente en la reclamación de indemnización en cuantía de 5.898,45 euros por lesiones derivadas de accidente de circulación ocurrido en Francia.



La reclamación la realizan los perjudicados, **extranjeros** residentes en España con vehículo matriculado en este país, frente a la una compañía aseguradora española representante en España de la compañía aseguradora del vehículo francés responsable del daño reclamado, habiendo sido ya indemnizados los daños materiales.

SEGUNDO.- El artículo 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

El artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece en su apartado 1 un procedimiento para la liquidación de siniestros cuando el lugar en que ocurra el siniestro sea un país del espacio económico europeo distinto a España y el perjudicado tenga su residencia en España, y el artículo 23 de dicha Ley establece que "1. El perjudicado con residencia en España, en los supuestos previstos en el artículo 20.1, podrá dirigirse directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o al representante en España para la tramitación y liquidación de siniestros por ésta designado."

El artículo 3 de la Directiva 2000/26/CE, de 16 de mayo de 2000, conocida como Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles establece a favor de los perjudicados la acción directa frente al asegurador que por otra parte ya estaba recogida en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro española: "Los Estados miembros velarán por que los perjudicados a que se refiere el artículo 1, cuyo perjuicio resulte de un accidente de los contemplados en dicho artículo, tengan derecho a interponer una acción directa contra la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil del tercero responsable."

A su vez el artículo 11-2 en relación con el artículo 9 del Reglamento CE/44/21 del Consejo de Europa de 22 de diciembre de 2000 establece que el perjudicado podrá entablar la acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en que esté domiciliado.

Por lo tanto, como se dice en el recurso, a nivel europeo queda reconocido el derecho a la persona perjudicada de un accidente en otro Estado al ejercicio de la acción directa en su país de residencia, contra la entidad aseguradora responsable. Esta previsión, fue también confirmada, a nivel jurisprudencial, en la Sentencia del TJCE, de 13 de diciembre de 2007 (asunto C463/06), en la que el Tribunal de Justicia señala que la remisión efectuada por el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al artículo 9, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento debe interpretarse en el sentido de que el perjudicado domiciliado en un Estado miembro puede entablar ante el Tribunal del lugar de su domicilio una acción directa contra el asegurador, siempre que la acción directa sea posible y el asegurador esté domiciliado en un Estado miembro.

Así pues, no puede compartirse la conclusión del Juzgado a la vista de los razonamientos antes expuestos; debe decirse, por último, que la regla del fuero del lugar de ocurrencia de los hechos sirve para facilitar su averiguación e investigación; pero en el caso presente éstos ya se encuentran acreditados y solamente se trata de valorar la documentación relativa a las lesiones de los demandantes. No sería lógico que estando domiciliados en España tanto los perjudicados como la entidad demandada se les obligara a interponer su reclamación en Francia.

TERCERO. - En consecuencia con lo expuesto, procede la estimación del recurso de apelación y consiguiente revocación de la resolución de instancia, lo que exime de hacer una expresa imposición de costas en esta alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pronunciamiento que correspondería igualmente al no existir en esta alzada parte contraria con derecho a su percibo.

VISTOS además de los citados los preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando el recurso de apelación interpuesto por Eufrasia y Bernardo, contra el auto dictado con fecha 28 de noviembre de 2018 en el procedimiento de juicio verbal n° 1.066/2018 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Denia, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, declarando la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido, en su caso, con arreglo a la Ley 1/2009, de 3 de noviembre y Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al



Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, fallando en grado de apelación y sin ulterior recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ